

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de agosto de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Schmitz U Sohne Iberica, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 1 de julio de 2020, de valoración informe técnico, valoración oferta anormal y requerimiento documentación oferta más ventajosa, respecto de la licitación del lote 25 del contrato “Adquisición de Mobiliario Clínico con destino a los Centros Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud” tramitado por la Consejería de Sanidad, Expediente A/SUM-010828/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de junio 2020, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid del Sector Público, la convocatoria de licitación del contrato mencionado, dividido en 28 lotes, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 164.130,16 euros.

Interesa destacar en relación con los motivos de recurso que el lote 25 consiste en SILLÓN GINECOLÓGICO ELÉCTRICO.

Sus prescripciones técnicas son las siguientes:

Sillón de reconocimiento y tratamiento ginecológico regulable eléctricamente:

- Altura mínima ≤ 60 cm.
- Angulación de la pelvis entre 0° a $+29^{\circ}$.
- Posición de Trendelemburg de 60 a 100 cm.
- Reposapiés plantar.
- Activación de las funciones de ajuste mediante control de pie.
- Con recorte ginecológico en el asiento.
- Diseño ergonómico del asiento, respaldo y cabecero.
- Bandeja para colocar rollos de papel.
- Acolchado de espuma con funda de cuero sintético de primera calidad de alta resistencia y durabilidad en una amplia gama de colores.
- Perfil del asiento de forma recta para una posición de reconocimiento relajada y adecuada.
- Barnizado de las piezas metálicas de polvo de resina de alta calidad.
- Superficies resistentes a golpes y arañazos de fácil limpieza, resistente a desinfectantes.
- Peso máximo 245 Kg.

A la licitación del lote se han presentado 5 empresas entre ellas la recurrente.

Segundo.- Una vez examinadas por los servicios técnicos correspondientes las ofertas técnicas y las proposiciones económicas presentadas, y emitido informe por la Comisión de Adquisiciones y Evaluación de Productos de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria haciendo constar la puntuación obtenida de las admitidas, obteniendo la empresa Optomic España, S.A., una puntuación total de 85 puntos y Schmitz U Shone Iberica, S L., una puntuación total de 16,18 punto.

La Mesa en su reunión de 1 de julio de 2020, aprueba el informe y una vez evaluadas y clasificadas las ofertas presentadas, acuerda realizar propuesta de adjudicación a favor de los candidatos que han obtenido la mejor puntuación. La Mesa acuerda igualmente reunirse de nuevo para calificar la documentación que acredite la capacidad de contratar del licitador que ha resultado propuesto como adjudicatario y elevar al órgano de contratación las ofertas, junto con los informes emitidos, en su caso, el acta y la propuesta que estime pertinente.

Se acompaña al acta el informe técnico en el que constan las puntuaciones y los incumplimientos detectados.

El acuerdo fue publicado con fecha 6 de julio de 2020.

Tercero.- Con fecha 17 de julio de 2020, se presenta ante el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por la representación de Schmitz U Sohne Iberica, S.L., contra el Acuerdo de la mesa que propone la adjudicación del lote a favor de la empresa Optomic España, S.A.

La recurrente alega que visto el expediente administrativo con fecha 15 de julio de 2020, que el sillón presentado por la empresa OPTOMIC ESPAÑA, S.A., no cumple con los requisitos solicitados en la PPT del lote 25 página 11, por las razones que expone en su escrito.

El 17 de julio de 2020, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, así como el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el informe indica que *“la documentación técnica aportada en la licitación por el licitador OPTOMIC ESPAÑA, S.A, fue la que se tuvo en cuenta para realizar el correspondiente informe*

técnico mencionado. La Comisión de Adquisición de Productos Sanitarios no recurre a documentación de fuentes externas como pretende el recurrente y no tuvo dudas sobre el cumplimiento de las correspondientes prescripciones técnicas, en este caso, se hubiera solicitado las aclaraciones oportunas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Schmitz U Sohne Iberica, S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar en el lote, *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación. Los Acuerdos de la Mesa, en este caso, no son actos recurribles de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

La propuesta de adjudicación elevada por la Mesa, como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, no tiene la consideración de acto recurrible puesto que debe ser aceptada por el órgano de contratación que pudiera separarse del criterio de la misma. Tampoco son actos recurribles de forma independiente, la valoración ni la clasificación de las proposiciones, ni la comprobación de la documentación por parte de la Mesa.

Se trata en esos casos de actos de trámite no cualificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no deciden ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no producen indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca.

En consecuencia, tratándose el Acuerdo impugnado de un acto de trámite no susceptible de recurso, debe inadmitirse.

Caber recordar que, en todo caso, la empresa podrá recurrir la Resolución de adjudicación del contrato, no la propuesta de la Mesa, cuando le sea notificada y si lo considera oportuno.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Schmitz U Sohne Iberica, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 1 de julio de 2020, de valoración informe técnico, valoración oferta anormal y requerimiento documentación oferta más ventajosa, respecto de la licitación del lote 25 del contrato “Adquisición de Mobiliario Clínico con destino a los Centros Sanitarios de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud” tramitado por la Consejería de Sanidad, por no ser un acto susceptible de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.